

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.  
DTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA  
DDO: JUAN CARLOS MADRID ELIS  
RDO: 761304089002- 2015-00097-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 605.**  
Candelaria, 11 de mayo de 2.022.

Verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.  
DTE: GAVIRIA MORENO Y CIA LTDA  
DDO: PEDRO HERNEY GAVILANES PATIÑO  
RDO: 761304089002- 2015-00104-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 606.**  
Candelaria, 11 de mayo de 2.022.

Verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.  
DTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DDO: METAL ANDAMIOS Y ESTRUCTURAS SAS  
RDO: 761304089002- 2015-00119-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 607.**  
Candelaria, 11 de mayo de 2.022.

Verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE

REF: ALIMENTOS.  
DTE: LUZ ADRIANA HENAO ACEVEDO  
DDO: JHON EDINSON BANGUERA URCUQUI  
RDO: 761304089002- 2015-00120-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 608.**  
Candelaria, 11 de mayo de 2.022.

Verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.  
DTE: ESPERANZA GENOY DE BURBANO  
DDO: MARIA EUGENIA MORA  
RDO: 761304089002- 2015-00147-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 609.**  
Candelaria, 11 de mayo de 2.022.

Verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.  
DTE: JORGE MANUEL NARVAEZ  
DDO: JHON GELVER MEDINA GONZALEZ  
RDO: 761304089002- 2015-00182-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 610.**  
Candelaria, 11 de mayo de 2.022.

Verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.  
DTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL  
PROGRESO SOCIAL LTDA  
DDO: NESTOR FHANOR BARRERA Y OTRO  
RDO: 761304089002- 2015-00189-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 611.**  
Candelaria, 11 de mayo de 2.022.

Verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.  
DTE: BANCO POPULAR S.A.  
DDO: JORGE ROSENDO MESA ERAZO  
RDO: 761304089002- 2015-00191-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 612.**  
Candelaria, 11 de mayo de 2.022.

Verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.  
DTE: BANCO POPULAR S.A.  
DDO: LUIS HERNEY MINA  
RDO: 761304089002- 2015-00192-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 613.**  
Candelaria, 11 de mayo de 2.022.

Verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.  
DTE: COOPROCENVA  
DDO: CARLOS ALBERTO SALGAR CHACUA  
RDO: 761304089002- 2015-00193-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 614.**  
Candelaria, 11 de mayo de 2.022.

Verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez', written over a horizontal line.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.  
DTE: BANCO POPULAR S.A.  
DDO: PEDRO PABLO CABRERA LEBEAU  
RDO: 761304089002- 2015-00210-00.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 615.**  
Candelaria, 11 de mayo de 2.022.

Verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana María Díaz Ramírez'.

**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
CANDELARIA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0519.**  
**RAC. No. 761304089002-2022-00144-00.**  
**ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Candelaria Valle, 11 de mayo de 2.022.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso Especial de Deslinde y Amojonamiento propuesta por **DIMADERAS SANTA LUCIA SAS**, representada legalmente por actuando **CARLOS JURI FEGHALI**, por conducto de apoderada judicial abogada **ADRIANA TASCÓN ARANGO**, en contra de **RAUL CANO CANDAMIL Y OTROS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *El poder otorgado es insuficiente, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74** en concordancia con el **Art. 83 del C. G. P.**, pues no se determina exactamente la acción perseguida, como tampoco se identifican claramente los bienes muebles que convergen para la acción. “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”*

- *El dictamen pericial de que trata el **Artículo 401 numeral 3° del CGP**, deberá estar acompañado de la prueba de idoneidad de los peritos que pueden rendir las peritaciones, conforme lo establece la **Ley 1673 de 2013**, reglamentada por el **artículo 17 de Decreto 556 de 2014**, así como también deberá aclararse a que número de predios corresponde el plano aportado con el Dictamen Pericial, pues, se avizora la existencia de varios lotes sobre el predio que se identificó con la matrícula inmobiliaria No. 378-135913, y finalmente deberá darse aplicación al numeral 2 de la normativa en comento, en el sentido de especificar de manera clara sobre qué predios deberá hacerse el deslinde pregonado.*

- *No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 2 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.*

- *No se indica la dirección física ni los canales electrónicos que posean los demandados, ni es señalado qué medios afines y/o plataformas digitales fueron consultadas para poder declarar la no existencia de correo electrónico (**Art. 82 Procesal y Decreto 806/20**).*

- De lo manifestado en el hecho quinto del libelo demandatorio se advierte que no hay correlación colindante entre los linderos nacientes luego del englobe efectuado entre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 378-135914, 378-126438 y 378-135913.

- Atendiendo lo dispuesto en el inciso primero y segundo del **artículo 83 del C.G.P.**, deberá estipularse si el predio genitor de la acción, está ubicado en la zona rural o urbana del corregimiento de El Carmelo.

- Si bien es cierto la togada dirige la demanda en contra de los señores Raúl Cano Cadamil, Norelia Moreno Camacho y Eduar Felipe Chaparro Lemus, bajo la calidad de colindantes, tal calidad no se encuentra acreditada, teniendo en cuenta que la tradición o antecedentes registrales que aporta, no son claros en señalarlo.

- Deberá aportarse copia de la escritura pública mediante la cual se constituye el Fideicomiso FMG-40010 para efectos de acreditar la titularidad sobre el predio genitor de la acción y así poder confirmar sus antecedentes.

- Finalmente, deberá acreditarse que para el 05 de abril hogaño, fecha en la que fue nuevamente sometida a reparto la demanda, ésta ya se encontraba rechazada o retirada por conducto de proveído debidamente ejecutoriado del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad, pues, su conocimiento primario correspondió a dicha judicatura. So pena de las medidas correctivas a que tiene obligación el juez conforme lo dispuesto en el **numeral 3 del artículo 43 del CGP.**

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado (a) demandante el término de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** para proceso de **DESLINDE Y AMOJANAMIENTO.**

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: TENER** a la profesional del derecho en ejercicio **ADRIANA TASCÓN ARANGO,** como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



**ANA MARIA DIAZ RAMIREZ**

DTE: DIMADERAS SANTA LUCIA SAS.  
DDO: RAUL CANO CANDAMIL Y OTROS.  
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co); Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.